



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 4 archivos en formato PDF contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvese proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
DEMANDANTES: LIBARDO FAJARDO PEÑA, HERMA YANNETH GAONA PEÑA, FREDDY PEÑA GAONA, PAOLA PEÑA GAONA, LAURA GISELA PEÑA GAONA, JHON HERDENSON PEÑA GAONA, BRAYAN PEÑA GAONA.
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, COOPERATIVA TCL TRANSPORTES CARGA LIBRE.
RADICACION: 7600131030012021-00264-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 723.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021). -

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita como pretensiones de su demanda, una serie de condenas dinerarias por concepto de perjuicios materiales a favor de sus representados, debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 de artículo 82 ibídem, esto es, a prestar el juramento estimatorio.

No obstante, en el acápite de pretensiones y en el de juramento estimatorio, el apoderado de los demandantes se limita a informar el valor de tales perjuicios, sin discriminar uno a uno los factores que lo componen y fundamentándose en que dicho valor fue tasado por parte del de un contador público, lo cual no consulta la norma anteriormente citada, pues si bien en los hechos de la demanda se aduce que tales valores fueron tasados a través de un peritaje contable, experticia que se allegó copia con la demanda, de todas formas dicho dictamen no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 5 parcial, 7, 8 y 9 del artículo 226 del CGP, para ser tenido en cuenta como prueba pericial que pueda suplir el mentado juramento estimatorio.

2.- A pesar de que se adujo en el escrito de la demanda, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 se enviaba simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados, no se aportó prueba de ello, pues la demanda solo fue remitida a la oficina de reparto judicial tal como consta en el correo remitido a este juzgado por parte de dicha oficina al repartir el expediente (ver documento # 005 expediente virtual).

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. HOMERO SOLARTE CARVAJAL, con T.P # 84381 del CSJ, como apoderado de los demandantes, de conformidad a los poderes a él otorgados.
- 3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

**Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria**

Cali, **12 NOVIEMBRE DE 2021.**

Notificado por anotación en el estado
No. **192** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario